

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 135/22-2023/JL-I.

- **GRUPO CONSTRUCTOR DE DESARROLLO MEXICANO S.A DE C.V (Demandado)**

En el expediente número 135/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Especial, promovido por **María Angélica Rodríguez Becerra** en contra de **Jorge Armando Iriarte Simón y Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.**; con fecha **19 de diciembre de 2025**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) De conformidad con dispuesto en el artículo 894, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 135/22-2023/JL-I, relativo al **procedimiento especial** promovido por la **ciudadana María Angelica Rodríguez Becerra**, en contra de **Jorge Armando Iriarte Simón y Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.**

RESULTANDO:

I. Presentación y reserva de admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta Autoridad laboral el día 15 de diciembre de 2022, la **ciudadana María Angelica Rodríguez Becerra**, promovió Procedimiento Especial Laboral en contra de **Jorge Armando Iriarte Simón y Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.**, escrito que fue radicado con el número de expediente 135/22-2023/JL-I. Con fecha 19 de diciembre de 2022, se dictó Auto de Radicación, en el cual se dio vista a la parte actora para que aclare la acción principal que desea ejercer, reservándose de proveer lo relativo a la investigación de beneficiarios y la fijación de Aviso de muerte.

Por consiguiente, mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 19 de enero de 2023, la **ciudadana María Angelica Rodríguez Becerra** señaló la acción principal reclamada era la Declaración como beneficiaria del **trabajador fallecido Uriel Santiago Sánchez**, así como el pago de la Indemnización por muerte de trabajador y diversas prestaciones laborales. Por tanto, con fecha 01 de marzo de 2023, se proveyó lo relativo a la investigación de beneficiarios, así como la fijación de Aviso de Muerte del trabajador fallecido.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Se hace constar que el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del **trabajador fallecido Uriel Santiago Sánchez**, se realizó en las siguientes fechas:

- Sitio web oficial del Poder Judicial del Estado:** 01 al 31 de marzo de 2023.
- Periódico Oficial del Estado:** 17 de marzo al 08 de mayo de 2023.
- Oficinas del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche:** 05 de marzo al 05 de abril de 2024.
- Establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador "Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.":** 20 de febrero al 21 de marzo de 2024.
- Estrados de este Juzgado:** 01 al 31 de marzo de 2023.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades correspondientes informaron lo siguiente:

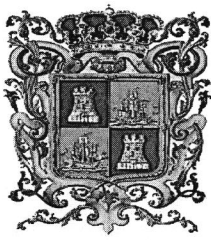
- Instituto Mexicano del Seguro Social:** mediante oficio 049001/400100/466-Lab/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, informó a esta Autoridad que no se encontró registro de beneficiarios registrados dentro del grupo familiar del trabajador fallecido.
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:** mediante oficio DELCAM/JUR/880/2023, de fecha 06 de octubre de 2023, informó que no se encontró registro alguno de beneficiarios del trabajador extinto.
- Registro Civil del Estado de Campeche:** mediante oficio número DRC/JUR/1752/2023, de fecha 06 de octubre de 2023, informó que no se encontró registro alguno de acta de matrimonio, divorcio o hijos del trabajador fallecido.
- Parte patronal "Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V. y Jorge Armando Iriarte Simón":** a través del escrito de fecha 23 de octubre de 2024, informó que el trabajador fallecido no nombró beneficiarios en el tiempo que laboró para las demandadas.

IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas. Con fecha 16 de octubre de 2024, el Secretario Instructor dictó un acuerdo mediante el cual se admitió la demanda y se recepcionó las pruebas ofrecidas por la parte actora. Asimismo, se ordenó el emplazamiento a juicio de la parte demandada.

V. Admisión de contestación de demanda y preclusión de derechos. Mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2025, el Secretario Instructor admitió la contestación de demanda presentada por el **ciudadano Jorge Armando Iriarte Simón**. Motivo por el cual, se dio vista a la parte actora del escrito de contestación y anexos, para el ejercicio de su derecho de réplica.

Por lo que respecta a la moral **Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.**, se tuvo por no presentada la contestación de demanda, por lo que, se precluyeron sus derechos para dar contestación a la demanda, así como ofrecer pruebas y realizar objeciones.

VI. Réplica. A través del acuerdo de fecha 20 de marzo de 2025, se admitió el escrito de réplica de la parte actora y se ordenó dar vista a la parte demandada para que formule su contrarréplica.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



VII. Contrarréplica. Con fecha 22 de abril de 2025, se dictó acuerdo de admisión de contrarréplica. Así mismo, se ordenó turnar los autos a la Jueza para el dictado del Auto de Depuración.

VIII. Auto de depuración. Con fecha 30 de junio de 2025, se dictó auto de depuración en el presente expediente, en el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de juicio.

IX. Audiencia de juicio. Celebrada el día 18 de agosto de 2025, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2025, se verificó la Audiencia de juicio en su continuación, en la cual se desahogó la prueba pericial y las partes formularon sus alegatos. Así mismo, se turnó el presente expediente para dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **María Angelica Rodríguez Becerra**, en contra de **Jorge Armando Iriarte Simón y Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.**

II. FIJACION DE LA LITIS. En el auto de depuración dictado con fecha 30 de junio de 2025, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

1. Por cuanto al **ciudadano Jorge Armando Iriarte Simón**:
 - a) Determinar la fecha de ingreso, el puesto de trabajo, el salario, el horario de trabajo y jornada extraordinaria del trabajador fallecido.
 - b) Determinar si la ciudadana **María Angélica Rodríguez Becerra**, por ser concubina del extinto **Uriel Santiago Sánchez**, tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria de las prestaciones reclamadas.
 - c) Determinar si a la parte actora le asiste el derecho para el otorgamiento y pago de las prestaciones laborales reclamadas.
2. Respecto a la **moral Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.**:
 - a) Determinar la jornada extraordinaria laborada por el trabajador fallecido.
 - b) Determinar si la ciudadana **María Angélica Rodríguez Becerra**, por ser concubina del extinto **Uriel Santiago Sánchez**, tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria de las prestaciones reclamadas.
 - c) Determinar si a la parte actora le asiste el derecho para el pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

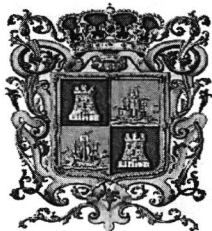
III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Confesional a cargo del demandado Jorge Armando Iriarte Simón.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 18 de agosto de 2025. Favorece parcialmente a su oferente, toda vez que el absolvente confesó haber sido el jefe directo del extinto trabajador. No favorece parcialmente a su oferente, en razón de que el absolvente negó las preguntas realizadas.
- b) **Confesional a cargo de la moral Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** Favorece a su oferente, toda vez que no compareció persona alguna a absolver posiciones, por lo que se le declaró confeso ficto de la posición articulada y calificada de legal.
- c) **Testimonial a cargo de la ciudadana Emilia del Rosario Tun Caamal y Fernando Daniel Burgos Dzul.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues señalaron que la parte actora dependía económicamente del extinto; pero no son idóneas para acreditar las condiciones de trabajo pues desconocen las condiciones de trabajo del extinto.
- d) **Prueba de Inspección ocular.** Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 18 de agosto de 2025, Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió la totalidad de los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio, como se indicará en el análisis de las prestaciones motivo de condena en la presente sentencia.
- e) **Documental pública consistente en Acta de defunción del ciudadano Uriel Santiago Sánchez, expedida con fecha 19 de septiembre de 2022.** Se concede pleno valor probatorio y se consideran idóneas para demostrar sus pretensiones. Por ende, favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- f) **Documental consistente en copias certificadas del expediente 227/21-2022/1F-I, relativas a la información Ad perpetuam, expedido el 13 de agosto de 2022 por la Secretaría de Acuerdos y de Actas del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.** Favorece a su oferente, de conformidad con el numeral 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
- g) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a las pruebas del demandado **Jorge Armando Iriarte Simón.**

- a) **Confesional a cargo de la parte actora, la ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 18 de agosto de 2025, la cual no favorece parcialmente a su oferente en razón a que negó los hechos que le fueron preguntados a través de las posiciones y preguntas formuladas en la audiencia de juicio por el oferente de esta prueba. Favorece parcialmente a su oferente en razón a que el absolvente reconoció hechos respecto a los cuales se realizaron posiciones y acorde a las razones que se indicarán en esta resolución.
- b) **Documental consistente en constancia de semanas cotizadas de fecha 23 de noviembre de 2024 a nombre de Uriel Santiago Sánchez.** Favorece parcialmente a su oferente pues acredita los periodos de vigencia de la relación laboral, como se expondrá en la sentencia.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- c) **Documental consistente en 3 Comprobantes Digitales por Internet.** Dichos documentos favorecen parcialmente a su oferente ya que de ellos se advierten la presunción de recibido de diversos importes a favor del extinto trabajador.
- d) **Documental consistente en recibo de pago de fecha 12 de agosto de 2021, en relación con la prueba pericial en materias de Grafoscopia y Documentoscopia.** No favorece a su oferente ya que, si bien es cierto, de acuerdo al dictamen rendido por la Perito de este Tribunal, quedó acreditada la autenticidad del documento, sin embargo, del mismo no se advierte que las cantidades recibidas por la parte actora correspondan al concepto de prima de antigüedad.
- e) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. RAZONES DE CONDENA.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842, todos de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de declaración de beneficiaria del extinto Uriel Santiago Sánchez, ejercitada por la ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra por su propio y personal derecho**, en razón de las siguientes consideraciones:

a) Procedencia de la acción de reconocimiento y declaración de beneficiaria de la parte actora.

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de los informes rendidos a esta autoridad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se obtuvo que el extinto trabajador Uriel Santiago Sánchez no designó beneficiarios. Asimismo, durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, no compareció persona alguna a ejercer derecho como beneficiario del extinto trabajador.

Aunado a lo anterior, la persona moral Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V., señaló que el trabajador fallecido Uriel Santiago Sánchez no fue su empleado, por consiguiente, no existen nombres ni domicilios de beneficiarios. Por su parte, el demandado Jorge Armando Iriarte Simón indicó que el acaecido Uriel Santiago Sánchez laboró para él, sin embargo, no nombró beneficiarios en el tiempo que estuvo laborando.

Por último, el Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche, en su respectivo informe indicó que no se encontró registro de matrimonio ni de hijos a nombre de Uriel Santiago Sánchez.

No obstante lo anterior, la ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra en su escrito inicial de demanda ofreció la prueba documental consistente en copias certificadas del expediente número 227/21-2022/1F-I, relativas a la información Ad-Perpetuum para acreditar ciertos hechos, en específico, el concubinato entre el ciudadano Uriel Santiago Sánchez y la parte actora, ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra, documento expedido con fecha 13 de agosto de 2022, por la Secretaría de Acuerdos y de Actas del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con el cual se demuestra la parte actora ser beneficiaria del extinto Uriel Santiago Sánchez. Dicho documento señala en su parte medular lo siguiente:

"Por lo anterior, tenemos de las pruebas aportadas por la solicitante, se acredita como presunción legal de verdad que MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ BECERRA, vivió en concubinato por más de dieciséis años con el cujus URIEL SANTIAGO SÁNCHEZ, de forma ininterrumpida, razón por la cual dependía económicamente del mencionado, ya que era él la persona que se encargaba de sufragar sus necesidades básicas..." (sic)

Se sustenta lo anterior con la Tesis: I.2o.T.23 L (11a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro Digital 2029313, de rubro: DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

En tal sentido, dado que se ha reconocido su dependencia económica para con el extinto, se condena a los demandados Jorge Armando Iriarte Simón a reconocer a la ciudadana la ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra como legítima beneficiaria del extinto Uriel Santiago Sánchez, así como al pago de las prestaciones legales que se determinarán en la presente sentencia, de conformidad con el numeral 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

b) Determinación del salario base de la condena respecto a Jorge Armando Iriarte Simón.

La parte actora refiere que percibía la cantidad de \$15,000.00 quincenales, es decir, \$1,000.00, más una comisión del 5% sobre el cobro total de las obras adjudicadas. La parte demandada, señala que pagaba la cantidad de \$177.68 diarios, equivalente a \$2,665.20.

De las pruebas ofrecidas por las partes se cuenta con los 3 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que abarcan los periodos comprendidos del 01 de julio al 15 de julio de 2021; del 16 de julio al 31 de julio de 2021 y del 01 de agosto al 09 de agosto de 2021, teniendo como salario diario durante la última quincena laborada, el de \$177.68 (son: ciento setenta y siete pesos 68/100 m.n.)

Aunado a lo anterior, se cuenta con la Constancia de Semanas Cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del extinto Uriel Santiago Sánchez, quien contaba con Número de Seguridad Social 48927291715; documento en el cual se aprecia que el extinto trabajador Uriel Santiago Sánchez fue dado de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social, con el salario base de cotización de \$177.68 (son: ciento setenta y siete pesos 68/100 m.n.)

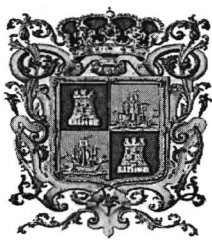
Luego entonces, se tiene como cierto que el salario diario percibido por el extinto Uriel Santiago Sánchez era el de **\$177.68** el cual se tomará como base para el pago de las prestaciones que se condenen en la presente sentencia.

c) Fecha de ingreso en relación al demandado Jorge Armando Iriarte Simón.

La parte actora señaló que inició el 1° de noviembre de 2007 y la parte demandada alegó que fue el 7 de agosto de 2021.

De la Constancia de Semanas Cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del extinto Uriel Santiago Sánchez, se aprecia que fue dado de alta como trabajador de Jorge Armando Iriarte Simón el día 01 de julio de 2021 y dado de baja el 09 de agosto de 2021.

Asimismo, de los recibos CFDI exhibidos en el escrito de contestación de demanda y que, fueran exhibidos en el desahogo de la prueba de inspección ocular celebrada en la audiencia de juicio de fecha 18 de agosto de 2025, se



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



advierde que con fecha 01 de julio de 2021 fue dado de alta el extinto trabajador por el patrón Jorge Armando Iriarte Simón, teniendo como última fecha de pago el 09 de agosto de 2021, derivado del fallecimiento del trabajador acaecido el 07 de agosto de 2021, tal y como se acredita con el Acta de Defunción expedida por la Dirección del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

No obstante, en audiencia de juicio celebrada el 18 de agosto de 2025, al momento del desahogo de la confesional a cargo de Jorge Armando Iriarte Simón, el absolvente señaló lo siguiente:

"Yo soy representante legal de Grupo Constructor, asimismo, tengo una empresa con mi nombre, el ingeniero Uriel Santiago Sánchez colaboró conmigo en Grupo Constructor, él y muchos compañeros más hasta el 2020, lamentablemente Grupo Constructor fue una de las empresas que se vio afectada por la pandemia. Grupo Constructor cerró puertas en el año 2020 y se quedó sin trabajadores. Jorge Armando Iriarte Simón es una empresa que se dedica a remodelar casas para particulares, en virtud de que estábamos sin trabajo. Uriel fue colaborador conmigo en Grupo Constructor por varios años, en tal virtud lo busqué para que me ayudara a hacer gestiones administrativas en diversas instituciones para poder sacar permisos y hacer esas construcciones de casas particulares, ese es el motivo por el cual tiene un puesto cuando trabajaba conmigo, era superintendente de obras cuando trabajábamos en Grupo Constructor, pero conmigo ese era el puesto." (sic)

Por su parte, la ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra, al desahogar su prueba confesional indicó que el extinto Uriel Santiago Sánchez trabajó siempre para Jorge Armando Iriarte Simón.

En ese sentido, no obstante, quedó como cierto que el extinto Uriel Santiago Sánchez dejó de laborar para la empresa Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V. con fecha 01 de septiembre de 2020, sin embargo, el mismo continuó laborando para Jorge Armando Iriarte Simón, pero éste lo inscribió en el régimen obligatorio de la seguridad social, hasta con fecha 01 de julio de 2021. En consecuencia, se tiene como fecha de ingreso el **02 de septiembre de 2020**, fecha posterior en que dejó de laborar para Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V., pues quedó establecido que el extinto siempre laboró para Jorge Armando Iriarte Simón.

d) Puesto de trabajo en relación con el demandado Jorge Armando Iriarte Simón.

La parte actora afirma que el extinto tenía el puesto de Superintendente de obras; la parte demandada señaló en su contestación que tenía el puesto de Diligenciero.

Sin embargo, se tiene por cierto que el puesto de trabajo con el que contaba el extinto Uriel Santiago Sánchez, era el de Ingeniero Civil, pues así quedó acreditado mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos por la parte demandada, mismos que obran en autos.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS CONSISTENTES EN AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES Y JORNADA EXTRAORDINARIA.

a) Respecto al demandado Jorge Armando Iriarte Simón.

La parte demandada en su escrito de contestación opuso la excepción de pago respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos a), b), c), y e) de su escrito inicial de demanda, aduciendo que realizó el pago de dichas prestaciones.

Por lo que respecta a los conceptos de aguinaldos y vacaciones, la patronal pretende comprobar su pago mediante los comprobantes fiscales digitales por internet, sin embargo, los mismos no cuentan con el requisito de validez establecido en el numeral 101, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues no cuentan con la firma autógrafa del trabajador, aunado a que no existe documento diverso con el que se acredite el pago de las prestaciones. Máxime que, como lo refiere la parte actora, el extinto trabajador contrajo el virus SARS-CoV-2 en el mes de julio del año 2021, lo que le ocasionó la muerte posteriormente. Por lo tanto, no existe certeza de que el extinto Santiago Sánchez haya podido cobrar los montos señalados en los CFDI presentados por la patronal.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada ofreció la prueba consistente en el Recibo de Pago de fecha 12 de agosto de 2021, en el que la parte actora María Angélica Rodríguez Becerra recibe diversas cantidades de dinero en diversas fechas, a cuenta del extinto Uriel Santiago Sánchez, documento con el que la patronal pretende acreditar el pago de la prima de antigüedad; mismo que fue objetado en cuanto a su autenticidad, contenido, literalidad y firma, por lo que en audiencia de juicio celebrada el 23 de octubre de 2025, se desahogó la prueba pericial en materias de Grafoscopia y Documentoscopia, en relación al recibo de pago de fecha 12 de agosto de 2021, teniendo como resultado que la perito de este Tribunal determinó que la firma dubitada Sí provenía del puño y letra de la ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra.

No obstante, a pesar de que se acreditó mediante la prueba pericial que el recibo de pago de fecha 12 de agosto de 2021 es auténtico, pues obra la firma de puño y letra de la parte actora, sin embargo, los montos citados en el recibo no se encuentran especificados, es decir, a pesar de que la parte actora recibió ciertas cantidades de dinero, no se puede determinar a qué conceptos correspondían.

En consecuencia, se condena al demandado Jorge Armando Iriarte Simón a pagar a la parte actora las prestaciones de Aguinaldos, Prima de antigüedad, vacaciones y tiempo extraordinario.

b) Respecto al demandado Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.

Se absuelve a la demandada Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V. del pago de las prestaciones reclamadas, toda vez que con fecha 01 de septiembre de 2020 se tuvo por terminada la relación laboral con el extinto trabajador Uriel Santiago Sánchez, tal y como se acreditó con el pago de finiquito, lo que incluyó el pago de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales obran a fojas 180 y 181 de autos.

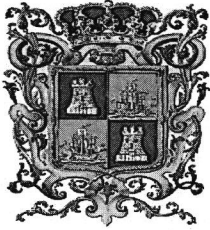
5.1. Aguinaldo en la parte proporcional correspondiente al año 2021.

Con relación al demandado Jorge Armando Iriarte Simón.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por la parte proporcional del año 2020, le corresponde al demandado pagar a la parte actora la cantidad de **\$888.4** derivada de multiplicar los 5 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, por el salario de \$177.68 demostrado en el juicio.

Respecto a la parte proporcional del año 2021, le corresponde al demandado pagar a la actora el importe de **\$1,593.78** cantidad derivada de multiplicar los 8.97 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 01 de



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

enero al 07 de agosto de 2021, por el salario diario de \$177.68 demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

5.2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Con relación al demandado Jorge Armando Iriarte Simón.

Se condena al demandado Jorge Armando Iriarte Simón al pago de la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador hasta la fecha de su deceso, de conformidad con el artículo 162, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (10 meses 7 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 10 meses y 7 días, equivalente a 307 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 307 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 9.82 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente en el año 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 9.82 días se multiplican por el salario diario de \$177.68, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$1,744.81.

Se condena al demandado Jorge Armando Iriarte Simón al pago de la cantidad de **\$1,744.81. por concepto de prima de antigüedad.**

5.3. VACACIONES.

Con relación al demandado Jorge Armando Iriarte Simón.

Se condena al pago de las vacaciones correspondiente a la proporcionalidad de los años 2020 y 2021.

Por concepto de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al primer año de prestación de servicios (2020) la parte actora trabajó una totalidad de 122 días, es decir le corresponde una proporcionalidad de 9.4 días de vacaciones. Cantidad que se obtiene dividiendo los 6 días que corresponden a la parte proporcional de las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 122 días laborados ($6 \div 365 = 0.016 \times 122 = 2$). Al multiplicarse los 2 días por el salario de \$177.68, nos arroja un monto total de **\$355.36**.

Ahora, por concepto de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo año de prestación de servicios (2021) la parte actora trabajó una totalidad de 217 días, es decir le corresponde una proporcionalidad de 9.4 días de vacaciones. Cantidad que se obtiene dividiendo los 8 días que corresponden a la parte proporcional de las vacaciones del segundo año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 217 días laborados ($8 \div 365 = 0.021 \times 217 = 4.75$). Al multiplicarse los 4.75 días por el salario de \$177.68, nos arroja un monto total de \$843.98.

III. CINCO MIL DÍAS DE SALARIO DEL ARTÍCULO 502, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Se declara improcedente la prestación reclamada en el inciso d) del escrito inicial de demanda, así como la prestación por concepto de gastos funerarios, establecida en el artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al momento en que ocurrió el deceso del trabajador Uriel Santiago Sánchez, la patronal sí lo tenía inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social, pues obra en autos la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se advierte que Uriel Santiago Sánchez tenía seguridad social Vigente a partir del 01 de julio de 2021 con baja el 09 de agosto de 2021, habida cuenta de que el deceso del trabajador aconteció el 07 de agosto de 2021.

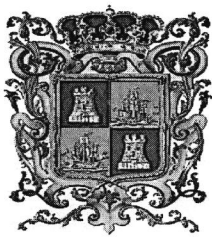
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 899-A, de la Ley Federal del Trabajo, la presente prestación constituye un reclamo mediante conflicto individual de seguridad social, pues deriva de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, competencia que corresponde a los Tribunales Laborales Federales. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejerza conforme corresponda.

IV. INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado Jorge Armando Iriarte Simón, proceda a dar el alta retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social al extinto Uriel Santiago Sánchez, a partir del día 02 de septiembre de 2020, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día 30 de junio de 2021. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$177.68 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

V. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primeras nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral se encuentra el principio de división de la carga probatoria de la jornada extraordinaria, precepto que dispone la eximición de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.²

De la afirmación realizada por la parte actora en su demanda y acorde a la jornada diurna en la cual se desempeñaba el extinto, se obtiene que laborada 3 horas extras por día. La primera de las 16:00 a las 17:00 horas; la segunda de las 17:00 a las 18:00 horas y la tercera de las 18:00 a las 19:00 horas.

Al haber laborado seis días, si multiplicamos 6 por 3, nos arroja un total de 18 horas extras por ese fin de semana. De estas 18 horas extras, las primeras 9 horas le corresponde demostrar la patronal demandada, las restantes 9 horas es debito procesal de la parte actora.

Si la parte actora laborada 9 horas extras en una semana, en el último año 2021, laboraba un total de 468 horas.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.**

La parte trabajadora percibía un salario diario de \$177.68, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$22.21.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$22.21 más \$22.21, siendo un total de \$44.42 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$44.42 multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$20,788.56.

Se condena al demandado Jorge Armando Iriarte Simón a pagar a la parte actora el importe de \$20,788.56 por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios correspondiente al 2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **María Angélica Rodríguez Becerra** acreditó parcialmente su acción. Los demandados **Jorge Armando Iriarte Simón y Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** acreditaron parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO: Se condena a los demandados a reconocer a la ciudadana **María Angélica Rodríguez Becerra**, como legítima beneficiaria del extinto Uriel Santiago Sánchez, al pago de prestaciones legales en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO: Se absuelve a los demandados **Jorge Armando Iriarte Simón y Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** del pago de los gastos funerarios contenidos en el artículo 500 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo conforme a las razones expuestas en la sentencia.

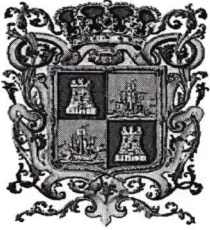
CUARTO: Se concede al demandado el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a la partes por medio del buzón y boletín electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 712 bis, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que han aceptado que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio se lleven a cabo mediante el buzón electrónico. A los terceros interesados por conducto de los estrados.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este

¹ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.),** en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.

² **Jurisprudencia 68/2017,** en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2014586, junio de 2017.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de enero del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**